

RECOMENDACIONES Y ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

León; Guanajuato, a los 29 veintinueve días de Noviembre del año 2019 dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente número **53/19-C**, relativo a la queja presentada por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estiman violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen a **ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE CELAYA, GUANAJUATO Y A LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO NÚMERO 1 DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE ROBO A CASA- HABITACIÓN, INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.**

SUMARIO

La parte lesa se duele por la omisión de elementos de seguridad pública municipal, en dar parte a la autoridad del ministerio público, respecto de hechos presuntamente constitutivos de delito, así como de omitir realizar la detención de dos personas que conducían un vehículo de su propiedad, el cual le había sido robado días antes, a pesar de haberles informado que el vehículo en mención, tenía reporte de robo; asimismo, se duele de la inactividad de la Agente del Ministerio Público Especializada en Investigación de Robo a Casa Habitación, Industria y Comercio, de Celaya, Guanajuato, en cuanto a la integración de las carpetas de investigación número XXX/XXX y XXX/XXX, las cuales se iniciaron en el mes de julio y septiembre del 2018 dos mil dieciocho, respectivamente, de las que ya ha transcurrido mucho tiempo desde su inició, siendo el retardo injustificado de su integración, su hecho motivo de queja, así como el maltrato que ha sufrido de parte de la fiscal en mención, ya que le ha hablado por teléfono en varias ocasiones para que le informe de avances y le contesta de forma grosera, negándole la información.

CASO CONCRETO

- **Violación del derecho a un acceso efectivo a la justicia**

Actos reclamados en contra de personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del municipio de Celaya, Gto.

1.- La quejosa dentro del presente expediente, refirió que el día 8 ocho de julio del 2018 dos mil dieciocho, sufrió un robo en su domicilio en la ciudad de Celaya, Guanajuato, y de lo anterior tuvo conocimiento una oficial de policía de nombre Nancy, quién conoció de lo anterior al ingresar a su domicilio después de haber recibido un reporte de que éste se encontraría con la puerta abierta y, no obstante, decidió no dar parte al ministerio público, ni generar parte informativo de accidente, siendo ese su hecho motivo de agravio, ya que considera tenía la responsabilidad de haber dado visita al ministerio público, al haber tenido conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de delito.

Así también, menciona como segundo punto de agravio en contra de personal de la misma corporación, el hecho de que derivado del robo que sufrió en su inmueble el día 8 de julio del año 2018, tres días después, el 11 once del mismo mes y año, aproximadamente a las 15:00 horas, su hermano observó la camioneta que habrían sustraído de su domicilio durante el robo que sufrió, comunicándose inmediatamente al 911, siendo que el vehículo reportado se detuvo y al lugar de los hechos arribó la unidad de policía con número económico 7321, a bordo de la cual iban dos documentos del sexo masculino, quienes pudieron observar a dos adultos y a un menor descender de la camioneta e ingresar a un domicilio, sin embargo no hicieron nada por detenerles.

Lo anterior, lo considera una omisión de brindarle un acceso efectivo a la justicia.

Ante dichas acusaciones, como primer informe de autoridad se recibió el oficio MC/XXX/XXX/XXX/2019, suscrito y firmado por el Sargento Primero Martín González Maqueda, titular de la Dirección General de Policía Municipal, dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en el municipio de Celaya, Guanajuato, del cual se desprende que el día 8 de julio del año 2018, mediante llamada telefónica, se tuvo conocimiento en la central de emergencias 911 de un reporte que refería que en el domicilio ubicado en la calle XXXX XXX, se encontraban sujetos sospechosos sacando cosas del inmueble y que éstos no eran los dueños, se asignó una unidad tripulada por Nancy Cecilia Sánchez Sánchez y por Juan Pescador Cárdenas, ambos policías municipales, quienes una vez constituidos en el lugar de los hechos se percataron que efectivamente los pórticos se encontraban forzados, que se habría tratado de un robo, señalando que no se encontró a ningún sospechoso, esto informándolo al centro de mando.

Asimismo, relató que posteriormente realizaron una pequeña investigación al respecto con vecinos, quienes manifestaron que la casa se encontraba abandonada desde hace alrededor de 4 años y que no sabrían dónde localizar a los dueños; así, sin tener más datos que recabar ni acciones que realizar, procedieron a cerrar los pórticos retirándose del lugar, y al no contar con indicios que les permitieran hacer del conocimiento del Ministerio Público el hecho delictivo que solo esa autoridad en aras de sus funciones pudiera calificar

como delito, pues como ya se señaló no se estableció contacto con la víctima, no se encontró a nadie en flagrancia, mucho menos se tenía conocimiento qué bienes fueron sustraídos procedieron a reportar su actuación, así como su anotación pertinente en su bitácora de reportes.

Del informe que precede, se acredita el hecho que se señala como punto de queja, es decir, el hecho de que los policías que tuvieron conocimiento de lo sucedido en su domicilio el día 8 de julio del año 2018 dos mil dieciocho, en especial señalando a la oficial de nombre Nancy, no dieron parte ni vista al Ministerio Público del hecho delictivo del que tuvieron conocimiento, negándole con lo anterior un acceso efectivo a la justicia.

En dicho sentido, la garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales.¹

Así, se entiende que los tres poderes públicos tienen obligaciones respecto a procurar acciones que permitan un acceso efectivo a la justicia del gobernado, de tal forma, este Organismo considera necesario establecer la cadena de acción que, en el caso concreto, habría procurado un acceso efectivo a la justicia a la parte lesa en el presente expediente, y contrastar estos datos con las acciones realizadas por las señaladas como responsables, a fin de establecer o no una vertiente de responsabilidad por la omisión señalada como acto reclamado.

De esta guisa, se entiende que, de conformidad con el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, normatividad aplicable en virtud de lo establecido por el artículo 47, fracción XV², del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Celaya, al momento de localizar o descubrir indicios, evidencias, objetos o instrumentos productos del hecho delictivo, el policía primer respondiente debe valorar el lugar donde fueron encontrados y documentar el mismo mediante fotografías, videograbación y/o croquis, actividades que se registran en el Informe Policial Homologado, para entonces informar al Ministerio Público y al Superior Jerárquico por cualquier medio disponible.

En el caso que nos ocupa, del informe de autoridad y de la declaración recabada a la oficial de nombre Nancy Sánchez³, primer respondiente, se extrae que ésta pudo darse cuenta el mismo día 8 de julio que la casa de la hoy quejosa habría sido escenario de un robo, y al no poder entrevistarse con las víctimas, no encontrar sospechosos ni tener conocimiento de los bienes sustraídos, decidió cerrar la puerta del domicilio, reportar su actuación a cabina y anotar en su bitácora lo sucedido.

Como es observable, la actuación de la policía Nancy Sánchez y del policía Juan Pescador, no estuvo apegada a lo establecido dentro del protocolo antes mencionado, pues no documentó nada, no registró sus actividades en un Informe Policial Homologado, y tampoco informó al Ministerio Público, siendo que únicamente se acredita que avisó en cabina lo sucedido, quien tampoco realizó acciones correspondientes.

De tal suerte, es necesario para este Organismo establecer que, al omitir actuar conforme lo establecía la normatividad aplicable, ambos policías como primeros respondientes, incurrieron en la responsabilidad de generar un menoscabo en el derecho de un acceso efectivo a la justicia de la hoy quejosa, pues con dicha omisión, de forma arbitraria y no apegada a derecho, se supeditó el acceso a la siguiente fase que es el conocimiento del ministerio público, quien a su vez habría podido brindar el siguiente paso en la cadena de acciones necesarias e idóneas para que XXXX estuviera en posibilidad de gozar de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, se establece que el acceso efectivo a la justicia es el resultado de una cadena de actos previos al conocimiento de la tutela jurisdiccional, actos que inician con el primer respondiente, figura que en el presente caso representaron los oficiales de nombres Nancy Sánchez Sánchez y Juan Pescador Cárdenas, quienes al no realizar lo que marcaría el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, faltaron a la responsabilidad establecida en el artículo 47 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Celaya, mismo que expresa:

Artículo 47. "...XI. Impedir que consuman los delitos, o que los hechos produzcan consecuencias posteriores. Especialmente estarán obligadas a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes está obligado a proteger;..."

Puesto que no llevaron a cabo todos los actos necesarios para evitar una agresión real en los bienes jurídicos de la parte lesa.

¹ No. Registro: 172729. Jurisprudencia. Materia: Constitucional. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007. Tesis 1a. /J. 42/2007. Página: 124.

² Véase Marco Normativo

³ Ver apartado de Pruebas y Evidencias

En dicho tenor, es menester establecer juicio de reproche respectivo en contra de las autoridades señaladas como primeros respondientes del acto reclamado.

2.- La parte lesa, como segundo acto reclamado en contra de miembros de la policía municipal de Celaya, estableció que el día 11 once de julio, es decir, 3 tres días después del robo que sufrió en su domicilio, aproximadamente a las 15:00 horas, su hermano observó la camioneta que habría sido sustraída de su casa días antes, se comunicó al número de emergencia 911 mientras seguía dicho vehículo al que vio estacionarse fuera de un domicilio, arribando a dicho lugar la unidad con número económico 7321, misma que abordaban 2 dos policías de sexo masculino y que pudieron observar a dos adultos y un menor descender de éste sin detenerles, irrogando que lo anterior le afecta sustancialmente su derecho de acceso efectivo a la justicia pues sería una obligación de los policías detenerles hasta que se aclarase su situación jurídica.

Al respecto, del informe recibido por el Sargento Primero Martín González, se extrae que éste procedió a indagar en su base de captura, así como en la central de emergencias, la existencia de un reporte que refiriera sobre el hecho que pretende atribuir a servidores públicos adscritos a la dirección de policía municipal, sin embargo el resultado fue negativo, por lo cual no podría pronunciarse al respecto.

Sin embargo, de la declaración obtenida por este Organismo de la policía de nombre Miriam Génesis Pucheta Chontal, se acredita porque se recibió un reporte en la central 911 en relación con el robo perpetrado días antes en el domicilio de la hoy quejosa, acudiendo con su escolta de nombre Alejandra Gasca Martínez, y el reportante le refiere una calle y le dice que habría observado que se encontraba su camioneta robada en días anteriores estacionada, mencionándole al ciudadano que por su propia seguridad dejara que acudieran su escolta y ella al domicilio señalado donde efectivamente se localizó la camioneta mencionada, siguiéndose el protocolo de aseguramiento hasta que llegó el Ministerio Público. Aclara en su dicho que desde el momento en que tuvo a la vista la camioneta no observó a nadie ni a bordo ni descendiendo de la misma, por lo cual no fue posible realizar ningún tipo de detención. Lo anteriormente descrito, guarda concordancia sustancial con lo narrado ante este Organismo por la oficial de nombre Alejandra Gasca.

Además, se cuenta con la versión de la propia oficial Nancy Sánchez, quien según documento oficial denominado "estado de fuerza" (Foja 40), era quien conducía la unidad 7321, misma que la quejosa reporta que su hermano le refirió que arribó al lugar de los hechos el día 11 de agosto tripulada por dos hombres, sin embargo, en su atesto refiere que la persona que patrullaba dicha unidad era la oficial Miriam Geneisis Pucheta, con una escolta, a quien este Organismo identificaría como la oficial Alejandra Gasca.

Así, del testimonio de la oficial Nancy Sánchez, se recupera que ella también asistió pero en calidad de apoyo y observó sustancialmente lo que se narra en el atesto de la oficial Miriam Geneisis Pucheta, es decir, que los compañeros de la unidad 7321 realizaron el protocolo de aseguramiento del vehículo y la puesta a disposición de la autoridad competente. Narra que estaba presente el hermano de la quejosa, a quien el escucha solicitar a sus compañeros que entraran a la casa que se encontraba frente a la camioneta, de lo cual se le explicó por parte de los compañeros que no se podría ya que no se había observado quién conducía la camioneta, no se vio descender a nadie de ésta ni mucho menos entrar a un domicilio, quedando el vehículo a disposición del Ministerio Público.

Por otro lado, se cuenta con lo referido como testimonio por parte del hermano de la quejosa, XXXX, quien al respecto refiere haber observado mientras circulaba la camioneta que habrían robado de casa de su hermana, dentro de la que iban 3 tres personas de sexo masculino, y señala que volvió a casa de su hermana a esperar a la patrulla, pues solicitó apoyo vía 911, como no llegaba la patrulla, decidió volver al lugar donde había observado la camioneta, pudiendo notar que ahora las mismas tres personas lo que hacían era empujarla, decidió volver al domicilio de su hermana, y 15 minutos después de haber llamado llega la patrulla con dos mujeres, quienes le pidieron las guíara al lugar donde habría observado el vehículo, observando que la camioneta se habría detenido frente a un domicilio, quedando fuera dos personas del sexo masculino quienes ingresaron al domicilio, bajándose de la camioneta un menor de edad, quien también entra a la casa, y al que, según comenta, las policías pudieron observar perfectamente.

Del mismo modo, continúa narrando que las policías regresan al lugar donde él las esperaba y le solicitan ratificar la camioneta, lo cual confirma, reclamando por qué no se detuvo al menor, refiriendo ante este organismo que las policías le dijeron que no le podían hacer nada por ser un menor y minutos más tarde, arribó el Ministerio Público y aseguró la camioneta.

En relación a los hechos que nos ocupan, es menester establecer que no es posible dar un valor probatorio sino débil al dicho expresado por XXXX, pues respecto a los hechos lo que refiere es resultado de haberlo escuchado por un tercero, en este caso su hijo, es decir, ella no presenció con sus propios sentidos los hechos que se narran en el punto de queja⁴.

Siendo los anteriores los únicos testimonios con referencia al hecho generador del punto de queja, es necesario establecer que éstos se enfrentan entre sí en la parte referente a si las mujeres policías que atendieron el reporte

⁴ No. Registro: 2001730. Tesis Aislada. Materia: Penal. Décima Época. Instancia: T.C.C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3. Tesis XXVII.1o. (VIII Región) 9 P. Página: 1956.

sobre la camioneta asegurada pudieron o no observar a personas a un lado de ésta que ingresaron a un domicilio y a un menor que también lo hizo, y habiéndolo visto, no realizaron acciones conducentes para detenerles.

Al respecto, este Organismo pretende establecer para las dos partes que, a pesar de que no es posible acreditar la veracidad de los hechos sucedidos, puesto que de la investigación realizada no se puede dar por sentado que las mujeres policías hubieran estado en posibilidad de observar a personas a un lado de la camioneta entrar a un domicilio, esto resultaría innecesario a la luz de la figura jurídica de la flagrancia⁵, puesto que ésta deriva del precepto constitucional establecido en el párrafo quinto del artículo 16 dieciséis de nuestra Constitución Política, y establece que una persona únicamente podría ser detenida en la acción de cometer un delito, o inmediatamente después de haberlo cometido, supuestos que en el presente caso no se actualizarían debido a que este hecho deviene de un delito que se presume se cometió 3 tres días antes.

De tal modo, al no establecerse el supuesto de flagrancia, dicha detención habría resultado violatoria de la seguridad jurídica de los hombres que XXXX refiere en su atesto, afectando sustancialmente dicha detención volviéndole inconstitucional.

En este sentido, se considera que la posibilidad de detención de dichos sujetos, habría necesitado, en el sentido en que se narran los hechos, de una autorización judicial solicitada a través del ministerio público luego de haber realizado su propia investigación. Por lo anterior, sobre este punto de queja, no existe un juicio se reproche hacia las autoridades señaladas como responsables.

Actos reclamados en contra de personal de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato

1.- Comenta la agraviada que derivado del robo que sufrió el día 8 ocho de julio, XXXX, su madre, acudió al Ministerio Público a denunciar los hechos, radicándose la carpeta de investigación número XXX/XXX, en la agencia del Ministerio Público número XXX de la Unidad Especializada en Investigación de robo a casa habitación, industria y comercio, con sede en el municipio de Celaya, Guanajuato, misma que quedó ratificada por ella el día 24 veinticuatro de julio del mismo 2018, sin embargo, al ella radicar en el estado de Sonora, se le dificulta acudir a verificar los avances en la investigación, siendo que vía telefónica se ha comunicado en reiteradas ocasiones con la licenciada Denisse Yuneli Castañeda Olivas, titular de dicha unidad, solicitándole avances respecto de la investigación, recibiendo como respuestas negativa en brindarle dicha información pues refiere que la antes mencionada le ha dicho que por el momento no cuenta con tiempo para atenderle, que requiere una cita y acudir personalmente, contestándole de forma grosera el teléfono, percibiendo lo anterior como una afrenta a sus derechos como persona víctima del delito.

Del informe de autoridad, sustancialmente se extrae la manifestación de la autoridad señalada como responsable, en el sentido de que en una sola ocasión atendió una llamada telefónica de manera personal de la quejosa, en la cual le informó los avances de la misma así como las diligencias que se habían realizado en busca del esclarecimiento de los hechos en los cuales la misma resultara afectada, no obstante que el Código Nacional de Procedimientos Penales no le faculta como Fiscal a proporcionar información vía telefónica de los avances de la Investigación, esto por el sigilo y el deber de secrecía que tiene la Institución para la cual labora, pero en atención a que la ofendida es de fuera es que se le facilitó la información de una manera educada y apropiada siempre velando los derechos de la misma, atendiendo precisamente a la finalidad de la Ley Penal, por lo que niega que los hechos sean como los narra la quejosa en el presente punto.

Es necesario establecer que el derecho que este punto de queja refiere en entredicho, puede considerarse el de acceso efectivo a la justicia en la vertiente del derecho de las víctimas a conocer la información referente al estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente⁶.

El presente punto, genera una dificultad latente para acreditar los dichos que conforman el acto reclamado, es decir, que vía telefónica se le ha negado información en diversas ocasiones respecto de los avances en la investigación, puesto que del dicho de la señalada como responsable se desprende información sustancialmente contraria al dicho de la quejosa, alegando la autoridad que solo en una ocasión habló con ella por teléfono y que le dio los avances que solicitó, inclusive siendo algo que por ley no debería hacer en atención a la secrecía de las investigaciones, pero por darle la atención al vivir lejos de Celaya, lo hizo. Además, de los demás testimonios, no se desprende nada referente al presente punto de queja.

Bajo el presente contexto, resulta necesario fundamentar el presente punto de resolución en el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversos casos, que refiere acerca de las declaraciones de las presuntas víctimas que éstas no pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias⁷, por lo cual, al no contar con otro indicio de veracidad respecto a los actos que imputa a la licenciada Denisse Yuneli, no resulta posible establecer un juicio de reproche en contra de la señalada como responsable.

⁵ Véase Marco Normativo

⁶ Véase Marco Normativo

⁷ CoIDH. Caso "Atala Riffo y niñas vs Chile" Párrafo 25

Sin embargo, del estudio del punto de queja específico, esta Procuraduría entiende que, bajo el contexto espacial en que la quejosa se encuentra en referencia a donde se encuentra radicada la Carpeta de Investigación, y en atención a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 17 diecisiete constitucional⁸, resultaría prudente establecer entre la quejosa y la fiscal una dirección electrónica ratificada, la cual sirva de canal informativo entre las partes, de este modo, se respetan las formalidades de secrecía y, a la vez, se protege el derecho del que goza la parte lesa como víctima del delito, por lo anterior, esta Procuraduría no emite un juicio de reproche por los hechos atribuidos en el presente acto.

2.- Como segundo acto reclamado en contra de personal de la Fiscalía General del Estado, la doliente narra ante esta Procuraduría otro hecho que le atribuye a la licenciada Denisse Yuneli Castañeda Olivas, en su carácter de Titular de la agencia del Ministerio Público número 1 uno de la Unidad Especializada en Investigación de robo a casa habitación, industria y comercio, con sede en el municipio de Celaya, Guanajuato, referente a que se iniciaron 2 dos carpetas de investigación sobre los hechos delictivos en los que ella resultó víctima y que han sido previamente narrados en su declaración inicial, una el día 8 de julio y la otra en septiembre del año 2018, mencionando que a la fecha en que presentó su queja, es decir, al día 6 seis de marzo del año 2019, éstas se han retardado injustificadamente en su integración, generándole un perjuicio.

El derecho a una tutela judicial efectiva, también entendido como el derecho de un acceso efectivo a la justicia, como se ha expuesto al inicio de este Caso Concreto, incluye el hecho de que los poderes públicos, en todas sus dimensiones, no supediten el acceso de las víctimas a los tribunales por actos arbitrarios o sin razón o fundamento aparente.

Por lo tanto, en el caso concreto, y en aras del respeto irrestricto que este Organismo tiene por la facultad exclusiva de la hoy Fiscalía y su autonomía para investigar delitos, el estudio del punto de queja pasa por encontrar si existe una razonabilidad entre los actos procesales, es decir, si éstos se encuentran concatenados en una relación de tiempo cuya tendencia fuese una investigación que pudiera terminar en un plazo razonable en algunas de las formas de terminación que contempla el Código Nacional de Procedimientos Penales⁹, con ello, permitiría que la parte afectada, de no estar de acuerdo con dicha forma de terminación, pudiera hacer uso de los recursos jurisdiccionales que por idoneidad considerase, a fin de no supeditar irrazonablemente el acceso de la víctima a un tribunal que pudiera conocer de su caso.

Al respecto, es necesario establecer que ambas carpetas han sido integradas por distintas autoridades, por lo cual, este punto específico será valorado en dos apartados.

De la integración de la carpeta de investigación número XXX/XXX, a cargo de la licenciada Denisse Yuneli Castañeda Olivas.

Como se ha señalado anteriormente, se puede considerar una violación al derecho de acceso a una justicia efectiva cuando la relación entre el tiempo transcurrido y las actuaciones realizadas tiende a ser asimétrica y desproporcionada, es decir, cuando la las actuaciones de fondo, tendientes a la investigación y cuyas consecuencias jurídicas se consideren sustanciales para el avance de la misma, no se realizan o se hacen deficientemente, en cambio, obstaculizando el acceso efectivo a la justicia de quien se encuentra en calidad de víctima.

Del análisis de lo realizado por la señalada como responsable dentro de la presente carpeta de investigación, este Organismo encuentra al menos 63 actos tendientes a investigar¹⁰, entre los que se encuentran solicitudes de información a diversas autoridades, entrevistas a testigos, solicitudes de peritajes y acuerdos respectivos, todo lo anterior entre el día 11 once de julio del año 2018 y el día 12 doce de noviembre del mismo mes, fecha en que se dictó un acuerdo de archivo temporal, notificado personalmente a la denunciante por la licenciada Denisse Yuneli Castillo vía telefónica.

También se considera necesario hacer referencia a la parte lesa del contenido del artículo 21 Constitucional en sus primeros párrafos, que a la letra reza:

“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público...”

De lo anterior, de puede desprender que las decisiones de qué y cómo investigar son facultades exclusivas de la hoy Fiscalía, es decir, respecto del contenido de lo actuado y si dichas actuaciones eran las idóneas para conseguir los fines de la investigación, este Organismo no pretende pronunciarse en aras de respetar la competencia constitucional anteriormente manifestada. Sin embargo, el análisis respecto de la responsabilidad o no en materia de brindar un acceso efectivo a la justicia, se depende de la relación de tiempo razonable entre las investigaciones realizadas y la terminación formal de las mismas.

⁸ “Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”

⁹ Código Nacional de Procedimientos penales. Capítulo IV, formas de terminación de la investigación.

¹⁰ Véase apartado de “Pruebas y Evidencias”

Así, este Organismo no puede ejercer un juicio de reproche a la autoridad señalada como responsable de la carpeta de investigación número XXX/XXX, pues dentro de la misma se observa una relación temporal razonable entre los actos tendientes a investigar y su culminación formal, culminación que concluye en un acuerdo de archivo temporal, mismo que pudo haber sido recurrido por la parte denunciante de no encontrarse de acuerdo con éste, situación que queda fuera de competencia de las atribuciones de esta oficina al tratarse de un acto materialmente jurisdiccional¹¹ y no un acto de naturaleza administrativa.

De la integración de la carpeta de investigación número XXX/XXX, a cargo de la licenciada Juana Arriaga Quintana.

Respecto de dicha carpeta, es un hecho probado que la misma inició por presentación de dos personas detenidas en flagrancia por el delito de robo, siendo que existe copia certificada dentro de las constancias de la misma carpeta de investigación (Foja 100), del registro de llamada telefónica en donde XXXX, esposo de la quejosa en el presente expediente, se constituye como víctima de dicho delito, entendiéndose así que desde el día 22 veintidós de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, habría iniciado el periodo de tiempo entendido por la Corte Interamericana como plazo razonable para que dicha carpeta concluyera en alguna de sus formas antes mencionadas.

Así, se puede observar que la mencionada carpeta número XXX/XXX cuenta con actividad tendiente a investigar y/o concluir ésta entre los días 22 veintidós de septiembre, fecha de inicio, y el día 26 veintiséis de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, es decir, durante alrededor de 5 cinco días, se realizaron actividades como solicitudes de peritajes de daños, se realizó el control de los detenidos, lecturas de derechos respectivas, se llevaron a cabo informes de criminalística, los imputados fueron ingresados al centro estatal de prevención social, es decir, se realizaron distintos actos tendientes a judicializar dicha carpeta y/o requerir lo necesario para concluirla.

Sin embargo, a partir del día 26 veintiséis de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, se observa una inactividad en la multireferida carpeta de investigación, misma que no encuentra una explicación razonable pues no se archiva de manera temporal, no se acuerda el no ejercicio de la acción penal, no se judicializa ni se requiere a la parte víctima del delito a realizar actos tendientes que le permitiesen acceder a un tribunal que conociera del caso. Lo anterior sucede durante el lapso que corre del día 26 veintiséis de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho al día 12 de abril del año 2019 dos mil diecinueve, es decir, durante más de 6 meses no se registró ningún tipo de actividad relacionada a concluir la investigación, siendo hasta esa segunda fecha en que se agrega a la misma la lectura de derechos de la víctima, siendo en esa ocasión la hoy quejosa de nombre XXXX quien se presenta en dicha calidad y realiza su narrativa de hechos.

Es necesario recordar que el propio código adjetivo en materia penal expresa que el proceso iniciará con la audiencia inicial¹², por lo cual, resulta indispensable para proporcionar un acceso efectivo a la justicia el hecho de que se solicitase por parte del ministerio público ésta, situación que se tiene acreditada sucedió hasta el día 30 treinta de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, información que se obtuvo a través de comunicación directa de personal de este Organismo con la Agencia de Investigación número 3, Especializada en Robo a Casa habitación, Industria y Comercio en la ciudad de Celaya, de la cual se levantó certificación correspondiente¹³.

Así, se actualiza fácticamente que no existió actividad tendiente a culminar la carpeta de investigación número XXX/XXX, al menos durante 7 siete meses, acreditando una omisión de brindar un acceso a la justicia de forma efectiva en favor de la hoy quejosa y/o su esposo, generando con ello una vertiente de responsabilidad reprochable en materia de derechos humanos.

Así, bajo el cúmulo de información recopilada, es posible acreditar que los actos dejados de realizar por la licenciada Juana Arriaga Quintana dentro de la carpeta de investigación XXX/XXX, constituyen una violación o menoscabo del derecho de acceso efectivo a la justicia en contra de la ciudadana XXXX, pues como se explicó supra líneas, durante el plazo de tiempo en que la carpeta mencionada tuvo inactividad injustificada, existió un constante menoscabo de forma injustificada en el derecho de la hoy quejosa de acceder a tribunales para la determinación de sus derechos y obligaciones¹⁴.

De tal modo, bajo los argumentos expuestos, es necesario establecer un juicio de reproche en contra de la autoridad señalada como responsable en el presente punto de queja.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIONES

¹¹ Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato. Artículo 52. "...La Procuraduría no será competente para conocer de asuntos jurisdiccionales... se entenderán por asuntos jurisdiccionales: ...III. Los autos y acuerdos dictados por el juez o por el personal del juzgado o tribunal, para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal..."

¹² CNPP. Artículo 211. "...El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme."

¹³ Ver apartado de "Pruebas y Evidencias"

¹⁴ Ver Marco Normativo

PRIMERA. Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda a la **Presidenta de Celaya, Guanajuato, licenciada Elvira Paniagua Rodríguez**, gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo disciplinario a **Nancy Cecilia Sánchez Sánchez** y **Juan Pescador Cárdenas**, elementos de policía del municipio que dignamente preside, de modo que se dirima su grado de responsabilidad en lo que esta Procuraduría considera un menoscabo del **derecho de acceso efectivo a la justicia** en favor de **XXXX**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Maestro Carlos Zamarripa Aguirre, Fiscal General del Estado**, para que instruya a quien corresponda a que se inicie un procedimiento administrativo disciplinario en contra de la licenciada **Juana Arriaga Quintana**, Agente del Ministerio Público número 3, especializada en Robo a Casa Habitación, Industria y Comercio en Celaya, Guanajuato, de modo que se dirima su grado de responsabilidad en lo que esta Procuraduría considera un menoscabo del **derecho de acceso efectivo a la justicia** en favor de **XXXX**.

Las autoridades se servirán a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo De No Recomendación** a la **Presidenta de Celaya, Guanajuato, licenciada Elvira Paniagua Rodríguez**, por la actuación realizada por los elementos adscritos a su corporación respecto del acto reclamado por **XXXX**, consistente en la falta de actuación en la detención de personas.

SEGUNDO. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo De No Recomendación** al **maestro Carlos Zamarripa Aguirre, Fiscal General del Estado de Guanajuato**, por los actos reclamados en contra de la licenciada **Denisse Yuneli Castillo**, Agente del Ministerio Público número 1, especializada en Robo a Casa Habitación, Industria y Comercio en Celaya, Guanajuato, atribuidos por **XXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. CEGK*